



DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y DE BENEFICIARIOS FINALES
COORDINACIÓN DE REGISTROS Y ANÁLISIS
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y EMISIÓN DE DICTÁMENES

DICTAMEN JURÍDICO DGPEJBF N° 59/2025

Señor Coordinador:

Remitimos nuestro parecer con relación a la consulta planteada por determinado recurrente, donde solicitó el criterio de esta Dirección General (DGPEJBF), respecto a procedimientos para la incorporación del capital social en el marco de la fusión de dos sociedades.

ANTECEDENTES:

La consulta señaló: *“...escribo para realizar una consulta respecto al criterio que viene aplicando la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales (“DGPEJBF”) en los casos de fusión por absorción. En particular, estoy trabajando en una operación en la que la sociedad absorbente ya cuenta con un capital autorizado considerable, que no se encuentra completamente integrado. A su vez, el capital social de la sociedad absorbida podría ser absorbido sin necesidad de modificar el capital autorizado actual de la sociedad absorbente, ya que hay margen suficiente dentro del capital suscrito no integrado...”*.

“...En ese contexto, me gustaría saber si, conforme al criterio de la DGPEJBF, es viable no realizar un aumento de capital en el marco de la fusión, aprovechando el capital autorizado ya existente de la absorbente, o si se exige igualmente una modificación estatutaria que refleje expresamente la incorporación del capital social de la absorbida al capital de la absorbente...”.

El tenor de la consulta refiere que, la sociedad absorbente, en adelante **S1**, cuenta con un capital autorizado que no se encuentra completamente integrado. A su vez, el capital social de la sociedad absorbida, en adelante **S2**, podría ser absorbido sin necesidad de modificar el capital autorizado actual de S1, ya que ésta posee margen suficiente dentro de su capital suscrito no integrado.

Conforme se observa, la situación se circunscribe en que **S1** cuenta con un capital social considerable, que posibilitaría la absorción de **S2** sin la necesidad de un aumento del capital. La particularidad resulta del hecho que el capital señalado no se encuentra enteramente integrado, pero sí totalmente suscrito.

En este contexto, la consulta se vincula a si resultaría viable no realizar un aumento de capital en el marco de la fusión por absorción, o se exige igualmente una modificación estatutaria que refleje expresamente la incorporación del capital social de la absorbida al capital de la absorbente.

CONSIDERACIONES GENERALES:





**DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y DE BENEFICIARIOS FINALES
COORDINACIÓN DE REGISTROS Y ANÁLISIS
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y EMISIÓN DE DICTÁMENES**

Como preludeo, debemos aclarar que este análisis se efectúa en términos genéricos respecto a la aplicación de las leyes y de ningún modo implica autorización o venia para casos particulares. Recapitulando las generalidades de la fusión, el Código Civil de la República (C.C.) establece dos formas principales de fusión en materia societaria: la fusión por creación y la fusión por absorción.

En efecto, la fusión de sociedades descansa en tres presupuestos: a) La extinción sin liquidación de todas o de algunas de las sociedades que se fusionan. b) La transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades que se extinguen a la nueva sociedad o a la sociedad que subsiste, absorbente. c) El paso de los socios que integraban a las sociedades extinguidas a la nueva sociedad o a la absorbente, que subsiste (Fusión y escisión de sociedades, Rodrigo Uría González, Vol. 1, 2006).

Asimismo, citamos fuentes doctrinarias investigativas del derecho societario y en tal sentido, Antonio D. Tapia Frade, catedrático del Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional, señala en su tesis doctoral: “(...) *toda fusión de sociedades anónimas, implica una transformación en su estructura, la que requiere principalmente las siguientes:*

1. La transmisión de la totalidad de los activos y pasivos “la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad absorbida se transferirá a la sociedad absorbente”
2. Un proyecto o plan aprobado por los socios “Los órganos de dirección o de administración de cada una de las sociedades que se fusionen concebirán un proyecto común de fusión (...) la junta general de cada una de las sociedades que se fusionen se pronunciará sobre el proyecto común de fusión.
3. La extinción de sociedades anónimas adsorbidas y la supervivencia de la absorbente o creación de una nueva entidad “una o varias sociedades transfieren a otra sociedad ya existente (sociedad absorbente) que pasa a poseer la totalidad de los títulos o participaciones” y “la sociedad absorbida dejará de existir.

(...) *Las características citadas anteriormente mantienen correspondencia con un concepto general de fusión (“reunión de los patrimonios íntegros de varias sociedades en una de ellas con extinción, sin liquidación, de las restantes (“fusión por absorción”) o con extinción, sin liquidación, de todas, surgiendo unan nueva que los recoge (“fusión con creación de nueva sociedad”). Pasando, normalmente, a ser socios de la sociedad sucesora los que lo fueran de las extinguidas”*¹.

Concretamente, la fusión consiste en el procedimiento por el cual varias sociedades unifican sus patrimonios en torno a una sola entidad². Esta integración de

¹ Antonio D. Tapia Frade, Catedrático del Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional, Tesis doctoral “La fusión transfronteriza de sociedades anónimas”, pág. 56/57, disponible en: <https://produccioncientifica.ucm.es/investigadores/142854/tesis>

² VIVES F. “La fusión de sociedades”, en SEBASTIÁN QUETGLAS, R., Manual de fusiones y adquisiciones de empresas, 2018.





**DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y DE BENEFICIARIOS FINALES
COORDINACIÓN DE REGISTROS Y ANÁLISIS
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y EMISIÓN DE DICTÁMENES**

patrimonio trae consigo una serie de efectos que se corresponden con la transferencia de la totalidad de los activos y pasivos, y disolución, sin liquidación, de la/s sociedad/es correspondiente/s. Podemos ver cómo la definición del concepto de fusión gira en torno a la existencia de una figura única, una única sociedad³.

No se puede pasar por alto que, algunas fusiones requieren autorizaciones especiales de las entidades regulatorias. Por ejemplo, las entidades financieras que deseen fusionarse deben obtener la autorización previa del Banco Central del Paraguay. Amén de aquellas que representen una operación de concentración de mercado, que deben ser autorizadas por la Comisión Nacional de la Competencia. Tales autorizaciones deberán ser previas a la solicitud de dictamen establecido en el artículo 1051 del Código Civil.

Igualmente, no resulta ocioso mencionar que desde la modificación de los artículos 1050 y 1079 por la Ley N° 388/94, toda indicación del capital autorizado, entendido como aquel definido en el estatuto como el monto máximo que la sociedad podrá capitalizarse, quedó derogado. En efecto, si bien la redacción original de los artículos señalados hacía mención a “*el monto del capital autorizado*” o “*emisión de acciones dentro del capital autorizado*”, dichas redacciones quedaron reemplazadas por la Ley N° 388/94, todo ello sin perjuicio de su inclusión como una estipulación contractual, conforme a los usos comerciales. En este tenor, nuestra legislación regula el capital suscrito y el capital integrado, situaciones que serán integradas a análisis en el caso propuesto.

Las operaciones de fusión conllevarán en algunos casos la modificación de determinadas cláusulas estatutarias (denominación social, capital, composición del directorio, etc.) y en otros no implicará modificación alguna, pues, por ejemplo, la simple adhesión del patrimonio de la absorbida, requerirá únicamente de la inscripción del acuerdo de fusión y la emisión de las acciones que representen el patrimonio incorporado. En otros casos, como de las sociedades enteramente controladas, se podrá prescindir de la emisión de nuevas acciones, y adoptar el incremento del valor nominal o real de las mismas.

ANÁLISIS EN PARTICULAR:

En primer término, convengamos que en un proceso de fusión por absorción, la sociedad absorbente adquiere todos los activos y pasivos de la absorbida, es decir, el patrimonio social de la absorbida se transmite en bloque en favor de la absorbente. Ésta última, será el resultado de sumar a su patrimonio ya existente, el patrimonio de la absorbida.

Debemos convenir también que no todo proceso de fusión por absorción conlleva un aumento de patrimonial en la sociedad absorbente, ya que debemos considerar que la absorción del patrimonio, también implica los pasivos sociales. En todo caso, dependerá

³ SEQUEIRA MARTÍN, A., “El concepto de fusión y sus elementos componentes”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (Dirs.), *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, tomo I, 2009, Aranzadi, pp. 380-381.

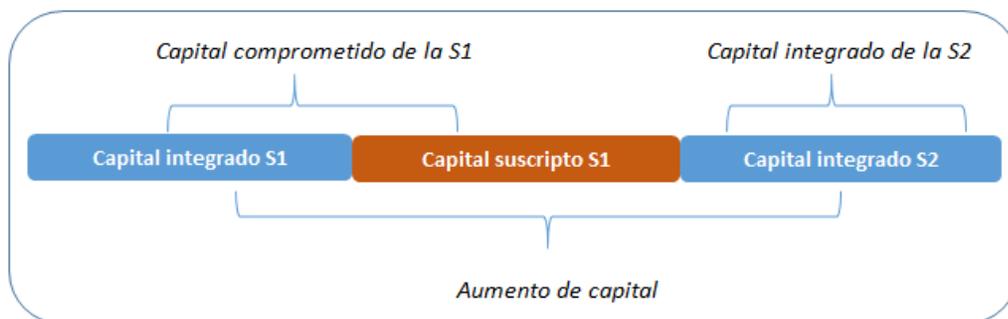




**DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y DE BENEFICIARIOS FINALES
COORDINACIÓN DE REGISTROS Y ANÁLISIS
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y EMISIÓN DE DICTÁMENES**

de las particularidades del contrato de fusión. Así también, no debe perderse de vista las diferencias sustanciales que existen entre patrimonio social y capital social, cada una con sus respectivas subdivisiones o clasificaciones (activos, pasivos y patrimonio neto, por un lado, y, capital suscrito e integrado, por el otro), donde la primera representa el consolidado patrimonial reflejado en el balance general, y la segunda, la proporción o participación de los accionistas en el patrimonio social.

Recapitulando la hipótesis planteada por el recurrente, debemos considerar que la **S1** cuenta con un capital social que resulta enteramente comprometido (integrado y suscrito) y, que la **S2** al dejar de existir, incorporaría a la absorbente un capital enteramente integrado.



Como se puede observar, dicha absorción conlleva un aumento de capital, contexto en el cual no se puede omitir que los accionistas de **S1** ya se han comprometido a integrar aportes, situación por la cual la sociedad comprometió toda la proporción de la capitalización autorizada en los estatutos, motivo por el que no se puede afirmar que **S1** cuenta con capital social considerable que posibilita la absorción de la **S2**.

A tenor de los hechos descriptos, la respectiva integración y suscripción hasta el total de la capitalización autorizada en los estatutos importará modificaciones en el monto de la capitalización autorizada en los estatutos, o, la respectiva disminución del valor nominal de las acciones que lo componen.

En todo caso, el patrimonio integrado no podrá ser utilizado para abonar las acciones ya suscriptas por los accionistas de **S1**, pues de ser ese el hipotético caso, resultaría en un contrato simulado de fusión, de cuya ejecución resultarán simples aportes de la capitalización comprometida por los socios, hecho este último, con matices y efectos jurídicos distintos.

Es importante destacar que todo proceso de fusión comprende etapas complejas y requiere de análisis legal exhaustivo. Asimismo, se advierte que en todos los casos en los que la sociedad absorbente, en su calidad de sustituto en los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, canjee las acciones que fueron emitidas por la absorbida, deberá





**DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y DE BENEFICIARIOS FINALES
COORDINACIÓN DE REGISTROS Y ANÁLISIS
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y EMISIÓN DE DICTÁMENES**

proceder al archivo de las mismas, bajo constancia en acta de directorio, ello en cumplimiento de la transparencia societaria establecida en la Ley N° 5895/2017, su modificatoria y reglamentaciones vigentes.

Por último, se recuerda la vigencia de las obligaciones establecidas en la Ley N° 6446/2019:

- La comunicación de la inscripción de la escritura pública en la Dirección General de los Registros Públicos, correspondiente al acuerdo fusión.
- La comunicación del canje de las acciones de la absorbida o la suscripción de nuevas de acciones.

Por tanto, en base a los argumentos de hecho y derecho expuestos, se recomienda publicar el contenido del presente dictamen, en la página web del MEF.

Es nuestro Dictamen.

Dictamen de Fecha: 23/07/2025
Exp. SIME N° -----
Recurrente: Firma Ferrere.
Ref. Consulta sobre fusión de sociedades.
Elaborado por: María Liz García Cuevas
Verificado por: Alejandro Cardozo.
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes.

V°B°
Coordinación de Registros y Análisis

